

Expediente: **292/23**

Carátula: **FLORES JESSICA DEL CARMEN C/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL (IPSST) S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIA CON FUERZA DE DEFINITIVA**

Fecha Depósito: **02/10/2023 - 04:55**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN (IPSST), -DEMANDADO**

20305043010 - **FLORES, JESSICA DEL CARMEN-ACTOR**

30716271648311 - **DEFENSORA DE MENORES 1º NOMINACION, -ACTOR- MENOR**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 292/23



H105031469532

JUICIO: FLORES JESSICA DEL CARMEN c/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL (IPSST) s/ AMPARO. EXPTE. N°: 292/23

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SALA IIIa

REGISTRADO

N°:AÑO:

San Miguel de Tucumán.

VISTO: la causa caratulada “Flores, Jessica del Carmen vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán (IPSST) s/amparo”, y reunidos los Vocales de la Sala IIIª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo para su consideración y decisión, se arribó al siguiente resultado:

RESULTA:

I. Jéssica del Carmen Flores mediante letrado apoderado y en representación de su hijo **Ángel Roberto Soria**, el 30/05/2023 interpuso acción de amparo contra el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán, a fin de que se condene al demandado a brindar la cobertura integral, al 100%, del servicio de **transporte especial**, para el traslado del niño desde el domicilio en el que reside hasta el Instituto Marckay (ubicado en calle Juan XXIII N°69, de Yerba Buena), ida y vuelta con dependencia, conforme las indicaciones de los especialistas tratantes.

II. El IPSST produjo el 15/06/2023 el informe circunstanciado previsto en el artículo 21 del Código Procesal Constitucional (CPC).

En dicha presentación destacó que “mediante expediente administrativo n°4301-19874-2023 se autorizó transporte especial con acompañante para que el niño Soria Ángel Roberto con destino MARCKAY, 100% a cargo del IPSST”.

Mediante presentación del 07/08/2023 el IPSST adjuntó copia de la Resolución N°6785 del 14/07/2023 dictada en el marco de las actuaciones N°4301-19874-2023-S acto por el que resolvió otorgar la cobertura de transporte especial al 100% a cargo de la obra social a favor del menor Ángel Roberto Soria, conforme los términos y alcances allí considerados.

III. La perito médico oficial, doctora María José Suárez presenta su informe el 27/06/2023, y la Defensoría de la Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida, de la 1ª nominación del Centro Judicial Capital toma intervención de ley el 26/07/2023.

IV. Por proveído del 23/08/2023 se dispuso que atento a las constancias de los autos N°544/19 y N°398/23 que tramitan por ante esta Sala, pasen a conocimiento y resolución del Tribunal, lo que aconteció formalmente el 31/08/2023.

CONSIDERANDO:

I. En estos actuados la amparista **Jéssica del Carmen Flores** en representación de su hijo **Ángel Roberto Soria** interpone acción de amparo a fin de que se condene al IPSST a brindar la cobertura integral, al 100%, del servicio de **transporte especial**, para el traslado del niño desde el domicilio en el que reside hasta el Instituto Marckay, conforme las indicaciones de los especialistas tratantes.

Cabe señalar que en los autos caratulados “Flores, Jessica del Carmen y otro vs. Provincia de Tucumán s/amparo”, expediente N°544/19, mediante **sentencia de fondo N°415** del 22/09/2020 este Tribunal resolvió “*I. HACER LUGAR a la presente acción de amparo deducida en autos por Jessica del Carmen Flores y Oscar Roberto Soria, reconociendo el derecho de sus hijos Máximo Lautaro Soria –DNI 54.784.683- y Ángel Roberto Soria –DNI 53.256.499- a que la Provincia de Tucumán les brinde la cobertura del 100% del costo del transporte especial que necesitan los menores, desde su domicilio ubicado en Barrio Crucero Belgrano –Manzana “E” lote 26 hasta el Centro de Rehabilitación Marckay S.R.L. ubicado en calle Juan XXIII N° 79 de la ciudad de Yerba Buena, ida y vuelta de lunes a viernes en los horarios de 14 a 18 hs. (...)*”. **Dicho pronunciamiento está firme, pasado en autoridad de cosa juzgada.**

En la causa “Flores. Jessica del Carmen vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán”, **expediente N°398/23**, el 07/08/2023 la amparista reconoció que en la citada causa tramitada por ante este Tribunal en el expediente N°544/19 “*requirió la misma prestación a la Provincia de Tucumán () según la doctrina vigente en ese momento*”, pero que cfr. la doctrina fijada por el Tribunal cimero local en la causa “Cáceres, Néstor” (sentencia N°254 del 14/03/2022), ahora es el IPSST quien debe brindar dicha cobertura, y que por ello no solicitó la continuidad del transporte especial a la Provincia.

II. La cosa juzgada responde a la necesidad de que el orden y la seguridad jurídica se establezcan en la sociedad, poniendo fin a los litigios y evitando que los debates entre las partes renueven indefinidamente (*Código Procesal Constitucional de Tucumán Concordado, Comentado y Anotado*, Directores Juana Inés Hael y Juan Carlos Peral, Bibliotex, San Miguel de Tucumán, 2014, página 281).

En consecuencia, es su aplicación materia de orden público y los jueces pueden y deben declararla aún de oficio, incluso en la instancia extraordinaria ya que se trata de resguardar un principio que, como ha señalado la CSJN, tiene jerarquía constitucional (Fallos: 285:78).

La Corte Suprema nacional reiteradamente ha destacado la relevancia constitucional del principio de cosa juzgada (Fallos: 317:124, 338:599, entre muchos), inclusive en procesos de amparo sentenció que “no pueden ampliarse los alcances de la cobertura integral en favor de una niña con

discapacidad más allá de lo que fue objeto de condena” (D., I. c. OSDE s/ amparo, 19/03/2019) y que lo contrario implica “un injustificado exceso de los alcances tanto de la *litis contestatio* cuanto de la cosa juzgada” (F.,S.E. c. Centro de Educación Médica Investigaciones Clínicas Dr. Norberto Quirno s/ amparo, 22/08/2012) [citas *on line*: LALEY AR/JUR/382/2019, y AR/JUR/82334/2012].

La doctrina también enseña que “la cosa juzgada que emana de un proceso de amparo alcanza no sólo a la sentencia definitiva (que rechaza o admite la pretensión del actor), sino que comprende también las resoluciones con fuerza de tales, como la que rechaza *in limine* la acción (Alí J. Salgado y Alejandro C. Verdaguer, *Juicio de Amparo y Acción de Inconstitucionalidad*, Astrea, Bs, As., 2002, página 205).

III. En la particular cuestión que aquí nos atañe tenemos que en la citada causa “Flores Jéssica”, expediente N°544/19 este Tribunal dictó sentencia por la que se resolvió hacer lugar a la acción de amparo allí promovida y condenar a la allí demandada a brindar la cobertura del transporte especial a favor de los hijos de la actora (Máximo y Ángel Soria), pronunciamiento que se encuentra firme, pasado en autoridad de cosa juzgada.

Pretender en estos actuados modificar el sujeto pasivo condenado en sentencia firme, implicaría vulnerar el alcance de la cosa juzgada.

Por lo demás, como tiene dicho la CSJN a menos que se verifiquen circunstancias excepcionales - que en el caso no se configuran-, es la parte dispositiva, y no los considerandos, lo que reviste el carácter de cosa juzgada” (Fallos: 321:2144, entre otros).

El cambio de criterio jurisprudencial invocado por la amparista para pretender alterar el sujeto pasivo condenado a brindar la cobertura de transporte especial para su hijo no constituye una circunstancia excepcional prevista en el ordenamiento jurídico que tenga aptitud suficiente para remover una decisión jurisdiccional pasada en autoridad de cosa juzgada.

Así las cosas, de un examen liminar de la presente acción se advierte que lo que aquí se pretende ya fue objeto de condena en los citados autos “Flores, Jessica del Carmen y otro vs. Provincia de Tucumán s/ amparo”, expediente N°544/19, cuya sentencia definitiva está firme, pasada en autoridad de cosa juzgada, por lo que la acción promovida en estos actuados por Jéssica del Carmen Flores en representación de su hijo Ángel Roberto Soria resulta ostensiblemente inadmisibile.

Es preciso tener presente que el Código Procesal Constitucional local prevé implícitamente la facultad judicial de rechazar *in limine* el amparo, al disponer que el juez correrá el traslado de la demanda y ordenará el informe del art. 21 “*cuando considere que la acción es formalmente procedente o no fuere del caso resolver interlocutoriamente el amparo*” (conforme artículo 59 del CPC). En este sentido se ha expresado la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, *in re* “Soria Norma Griselda y otras vs. Junta Electoral de la Agreración del Personal de Enseñanza Media y otros s/ amparo”, sentencia N° 278 del 23/04/2012.

Por todo lo explicitado, corresponde rechazar *in limine* la presente acción de amparo.

Notifíquese el presente pronunciamiento al Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán, ya que si bien en estos actuados no se encuentra trabada la litis, el ente autárquico adjuntó copia de la Resolución N°6785 del 14/07/2023 dictada en el marco de las actuaciones N°4301-19874-2023-S, a los fines que hubiere lugar.

La amparista deberá soportar las costas de su representación letrada, atento que en autos no se corrió traslado de la demanda. Honorarios oportunamente.

Por ello, este Tribunal

RESUELVE:

I. RECHAZAR *in limine* la acción de amparo deducida en estos autos por Jéssica del Carmen Flores contra el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán, conforme lo ponderado.

II. NOTIFÍQUESE el presente pronunciamiento al Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán, en razón de lo considerado.

III. COSTAS como se considera.

IV. RESERVAR la regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

EBE LÓPEZ PIOSSEK SERGIO GANDUR

ANTE MÍ: JOSÉ ERNESTO SORAIRE

J46

Actuación firmada en fecha 29/09/2023

Certificado digital:
CN=SORAIRE Jose Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20143586244

Certificado digital:
CN=LÓPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.